

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **13:20 TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/79/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“Desechamiento de denuncia presentada por el Lic. José Manuel Piña Corona, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Tamuín, S.L.P.” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., 30 treinta de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

*Téngase por recepcionado que a las 09:05 nueve horas con cinco minutos, del día 29 veintinueve de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/2854/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-68/2018**, de fecha 22 veintidos de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el Lic. José Manuel Piña Corona, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional. Al que no adjunta documentación., en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO.- REGISTRO Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Téngase por recibido, escrito de fecha 12 de junio del presente año, presentado por el Lic. José Manuel Piña Corona Representante del Partido Revolucionario Institucional, Comité Municipal de Tamuin, donde manifiesta diversos hechos, mismos que se describen en líneas anteriores, de los cuales pudiera dependerse alguna infracción a la legislación electoral, por lo que , y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y toda vez que en relación y como ya se dijo, pudieran encuadrar en violaciones de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al "Procedimiento Sancionador Especial", y atendiendo a que el presente escrito de denuncia fue presentado dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registran en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, al que le corresponde el número único de identificación **PSE-68/2018***

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. *Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado, en relación con la jurisprudencia 36/2010 emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, cuyo rubro es del tenor siguiente "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se reconoce la legitimación de Lic. José Manuel Piña Corona, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Comité Municipal Electoral del Municipio de Tamuín S.L.P.*

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS. *El denunciante no señala domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, por lo que las consecuentes se harán por medio de estrados de este Órgano Electoral, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 46 Párrafo Cuarto de la Ley de Justicia Electoral.*

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS. *El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la clasificación se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA" emitida por la*

sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha 1º primero de marzo de 2005, por lo anterior se procede describir la prueba ofrecida para la comprobación de los hechos que narran, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

Pruebas

1.- Técnicas.- Consistente en cuatro imágenes en blanco y negro donde se aprecia fachadas de inmuebles.

2.- Técnicas.- Consistente en dos imágenes a color las cuales se desprenden de la certificación de fecha 11 de junio del presente año, se dónde se puede ver la fachada de un inmueble, así como, un espectacular roto.

3.- Técnicas.- Consistente en dos imágenes a color mismas que se desprenden de la certificación de fecha 11 de junio del presente año, se dónde se puede ver la fachada de un inmueble con daños de posibles quemaduras en las paredes.

4.- Documental.- Consistente en copia certificada de la carpeta de investigación CDI/PGJE/TAMUIN/164/2018, la cual consta de 36 fojas.

5.- Documental.- certificación de fecha 11 de junio del presente año realizada por la Lic. Ma. De los Ángeles Flores Martínez, Secretaria Técnica del Comité Municipal de Electoral de Tamuín S.L.P, en el domicilio ubicado en Calle Aeropuerto sin número, Colonia Pueblo Nuevo del Municipio de Tamuín.

6.- Documental.- certificación de fecha 11 de junio del presente año realizada por la Lic. Ma. De los Ángeles Flores Martínez, Secretaria Técnica del Comité Municipal de Electoral de Tamuín S.L.P, en el domicilio ubicado en Calle Aeropuerto sin número, Colonia Pueblo Nuevo del Muni (sic)

Dichas pruebas serán examinadas en relación a los hechos narrados en su escrito de denuncia, lo anterior en términos del artículo 446 en relación con el 448 Párrafo Segundo de la Ley Electoral.

Ahora bien, en relación con los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en lo previsto por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), 98; 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA' FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO. Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción II del ordenamiento citado, ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político -electoral, por lo que se estima que este Organismo Electoral no es competente para conocer del asunto, ya que no encuadra en ningún de los supuestos previstos en las fracciones del artículo 442 de la Ley en cita y que a la letra dice:

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

(REFORMADA, P.o. 31 DE MAYO DE 2017)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

Ahora bien, no obstante que en su escrito de denuncia aporta material probatorio donde se desprende posibles actos delictuosos, éste no es idóneo, para poder iniciar un procedimiento especial sancionador, ya que de las mismas, no se desprende datos suficientes a fin de que este Órgano Electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan la facultad investigar en esta vía, tal como lo refiere la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo que, al no constituir la conducta denunciada, un supuesto jurídico establecido en la Ley Electoral, este Órgano carece de competencia para dar el trámite correspondiente a la misma, ya que puede emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución (sic), por advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 446 Fracción II de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, lo que impida resolver el presente procedimiento

No obstante a los anterior, e independientemente de que el denunciante de forma paralela haya acudido a las autoridades competentes a fin de que se investigaran los hechos suscitados, este Organismo Electoral considera pertinente darle vista la Fiscalía Especializada Para la Atención de Derechos Electorales, en razón de que pudiera actualizarse el supuesto jurídico previsto en la fracción XI del artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que, como se advierte de las constancias anexadas, en especial en la foja 35, existe informe rendido por el cuerpo de bomberos de fecha 7 de junio el presente año, haciendo alusión que no se encontró ningún indicio de que el incendio se haya dado a causa de un corto circuito y que las condiciones por las que se encontró el techo de palma de un bohío, consumido por el fuego, las paredes de la segunda planta totalmente calcinadas y la planta baja sin sufrir gran afectación por el fuego, y de acuerdo a una opinión técnica rendida probablemente el incendio haya sido provocado, por tales motivos dese vista a dicha instancia.

En razón a las anteriores consideraciones, y como ya se dijo, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico que pueda ser del conocimiento de este Organismo Electoral; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva determina **DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el Lic. José Manuel Piña Corona, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este Órganos Electoral ordena.

PRIMERO. DAR VISTA al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. DAR VISTA a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en razón de que como se advierte de los hechos del denunciante, pudiera encuadrar en algún delito electoral, resulta competencia a dicha instancia a fin de que conforme a sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

TERCERO. NOTIFIQUESE. A Lic. José Manuel Piña en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, por medio de estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/79/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.